

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO DE FUERO SINDICAL – REINSTALACIÓN - DE – JACKELINE
QUINTERO VILLARREAL contra INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión procedieron a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Pretende la señora **JACKELINE QUINTERO VILLAREAL** se **condene** a la accionada a reinstalarla en el grupo asignado mediante Resolución 451 del 18 de agosto de 2017, grupo nacional de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente de la secretaría general, junto con las funciones que desempeñaba, las cuales fueron aprobadas por el director general a través de la Resolución 739 de 2007, por encontrarse amparada por la garantía constitucional de fuero sindical, más el pago de las costas incluidas agencias en derecho (fl. 4).

Como **hechos fundamento de las pretensiones** (fls. 2 a 4, 34 y 35), expone que ostenta el cargo de secretaria de la junta directiva de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MEDICINA LEGAL – SINTRAMEL e ingresó a laborar para la demandada mediante Resolución 1835 del 7 de septiembre de 1990 y a través del acto administrativo 451 del 18 de agosto de 2017 fue reubicada en el grupo de nacional de gestión de seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente de la secretaría general. Refiere que el 28 de mayo de 2019 mediante orden

verbal emanada por el coordinador de dicho grupo, le asignó funciones a las realizadas conforme al grupo en el cual estaba laborando desde el año 2017, las cuales no son acordes a su perfil profesional y experiencia en el Instituto, pues ha ostentado varios cargos de nivel profesional al interior de la entidad. Finalmente, sostiene que la desmejora en las funciones asignadas de manera verbal, le han originado un deterioro en su salud emocional, lo que ha conllevado a solicitar asistencia psicológica por la grave depresión que actualmente sufre.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En audiencia del 23 de octubre de 2019, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** contestó la demanda (CD – fl. 61), en la que se opuso a las pretensiones de esta. En cuanto a los hechos aceptó los contenidos en los numerales 1, 2 y 3 y niega y no le constan los demás. No propuso excepciones de fondo.

De otro lado, la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MEDICINA LEGAL – SINTRAMEL, pese a notificarse de la demanda, no se pronunció al respecto.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 28 de octubre de 2020 (CD – fl. 79), **absolvió** a la demandada de las pretensiones de la demanda, **sin condena** en costas.

Fundamentó su decisión señalando que no existe discusión en torno a la relación legal y reglamentaria que a la fecha existe entre las partes, como tampoco la condición de aforada de la demandante. Sostiene que de las pruebas allegadas por las partes, no se vislumbra que la demandada hubiere incurrido en una conducta de persecución o violación laboral o sindical, que produjere una desmejora en las condiciones laborales de la accionante, tan así que de la hoja de vida se extra que ha desempeñado varios cargos en la entidad y del 2013 al 2013, hubo varios cambios de dependencia, observándose no solo los periodos laborados sino también

las funciones desempeñadas en cada cargo las que fueron detalladas mediante Resolución, oficio o acuerdo emanado de los directores generales de cada época, quienes aprobaban las mismas. Refiere que dentro de los cargos desempeñados por la actora, tales como secretaria técnico-administrativo, secretario ejecutivo, asistente administrativo y finalmente como asistente en diferentes grados, sin que se acredite que haya ocupado o sido nombrada en algún cargo de índole profesional, como lo aduce en la demanda, dado que en ninguna de las pruebas arrimadas se desprenda que ostente título profesional en algún área académica, luego es claro que no podía ocupar ningún cargo de índole profesional. Expone que de acuerdo a la documental aportada por la actora denominada “*concentración de metas – evaluación de desempeño 2019 – cargo asistente grado 6*”, se indica que las funciones asignadas son producto de un mutuo acuerdo de las partes, en el que se describe no solo las funciones, sino lo que se encuentra en trámite y que debe gestionarse por parte de la evaluada, lo que difiere de lo dicho por la accionante al manifestar que las funciones asignadas lo fueron de carácter verbal y en este, se muestran las funciones asignadas, tales como: atender a los clientes y usuarios del grupo o de la secretaría general en forma presencial o telefónica, aplicando las directrices de los procedimientos del CYG e informando a la coordinación y a la secretaría general la gestión realizada, realizar la gestión documental, esto es, archivo de documentos conforme a las directrices institucionales, elaborar documentos, oficios, informes, actas, listas de chequeo, memorandos de acuerdo con la norma técnica de documentos del sistema integrado de gestión y con los requerimientos realizados por la secretaría general y coordinación del grupo, dando prioridad a la respuesta de los derechos de petición y realizar apoyo para la convocatoria de diferentes reuniones que se citen en el grupo de acuerdo a las directrices institucionales. Menciona que una vez comparadas dichas funciones con las que le fueron asignadas en 2017, a través de la Resolución 451 del 18 de agosto de 2017, en armonía con el manual de funciones y competencias laborales emitido por la dirección general, se encuentra que aunque no se denomina de manera igual dichas funciones, estas son afines, conforme al cargo desempeñado de asistente grado 6, aunado a que como lo reconocen las partes en el proceso, no existe un manual de funciones específico de forma individual para cada cargo, sino

que la entidad solo tiene un único manual genera de funciones y competencias laborales, por lo que tal situación no se puede considerar una desmejora en las condiciones laborales de la accionante, máxime si esta no demuestra la afectación o desbalance, siquiera prestaciones o salarial o de cualquier otra índole en el ejercicio de sus nuevas funciones respecto a los cargos anteriores, pues su empleador em ejercicio del poder de subordinación le asignó funciones que no la lesionan de manera alguna o le generan traumatismos, máxime cando quedó demostrado que desempeñó diferentes cargos de rango administrativo y asistencial, en menor o mayor grado, cambiando de dependencias al interior de la entidad y pues el hecho de asignar funciones en nada puede constituirse como una violación a sus derechos fundamentales, en tanto en este caso el ius variandi no excedió el poder subordinante y menos aún, el ejercicio de la actividad sindical, esto último de lo cual tampoco existe prueba. Finalmente, afirma que si bien se allegó certificación expedida por una profesional en psicología, en la que hace constar que la demandante inició terapia desde el 19 de junio de 2019 para el manejo de síntomas de depresión desde el mes de mayo, cuando le cambiaron las funciones de su cargo, no es menos cierto que esa prueba no es expedida por la EPS o ARL, como tampoco se vislumbra que la demandada tuviera conocimiento de la misma, al punto que la demandada señaló que conoció de la misma con el proceso, al igual que brilla por su ausencia una denuncia por acoso laboral, en a que se denote que estaba siendo objeto de persecución laboral, que conllevara a un deterioro en su salud emocional, como lo indicó en los hechos de la demanda, por lo que considera, se deben negar las pretensiones de la demanda.

APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que siempre ha desempeñado el cargo de secretaria y se demostró que las funciones que ha realizado son netamente profesionales y si bien no ha sido nombrada como tal, siempre las ha ejecutado y se le ha pagado como nivel asistencial y no profesional. Aduce que para que el empleador hiciera uso de trasladar las funciones y modificar el ius variandi, debía obrar permiso del Juez Laboral. Indica que la jurisprudencia ha dicho que esa

facultad no siempre se da con el limitante que sean justas, sino por el contrario, cuando existe fuero sindical, ese traslado también lo que busca es minimizar el desempeño de la labor sindical de los trabajadores aforados. Refiere que el Instituto de Medicina Legal al momento de trasladar las funciones de índole profesional a asistencial, debió solicitar el permiso correspondiente, máxime si de la hoja de vida se desprende que la mayoría de las funciones que se expresan ahí son de carácter profesional, a más que como lo adujo la accionada, el manual de funciones de la entidad no es específico, lo que quiere decir que no se puede determinar que funciones realizan los profesionales y los asistentes.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si existió un cambio de funciones en la demandante para mayo de 2019, que constituya una desmejora para ella y si la demandada estaba obligada a pedir permiso para ello, dada su condición de aforada.

Relación legal y reglamentaria

No es tema de controversia la relación legal y reglamentaria que a la fecha existe entre las partes, lo cual fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y que es corroborado con la documental de folio 66 a 72, de donde se colige que la señora JACKELINE QUINTERO VILLAREAL presta sus servicios al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES desde el 21 de septiembre de 1990, ocupando en la actualidad, el cargo de asistente grado 6 en el grupo nacional de salud ocupacional, seguridad industrial y ambiente – secretaría general.

Fuero sindical

Tampoco se discute la calidad de aforada de la accionante, lo cual se constata con la copia de la constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical, de fecha

28 de febrero de 2019 (fl. 62), en la que se evidencia que la señora Quintero Villarreal funge como secretario de bienestar, seguridad social y de la mujer, de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MEDICINA LEGAL – SINTRAMEL, en calidad de cuarto suplente de la junta directiva; gozando de la garantía foral al tenor de lo dispuesto en el literal C) del artículo 406 del CST.

Desmejora de las condiciones laborales

Alega la demandante que el 28 de mayo de 2019 por orden verbal del coordinador del grupo a cuál pertenece, le asignaron funciones diferentes a las que venía realizando desde el año 2017, las cuales en su sentir, no son acordes a su perfil profesional y experiencia.

Al respecto, se tiene que según certificado de folios 66 a 72, mediante Resolución 451 del 18 de agosto de 2017, la accionante fue reubicada en su mismo cargo, clase y grado (asistente grado 6), al grupo nacional de salud ocupacional, seguridad industrial y ambiente – secretaría general, en el que al tenor de lo dispuesto en la Resolución 739 del 8 de agosto de 2007, desempeñó las siguientes funciones:

- Efectuar estudios, registros y presentar los informes de carácter administrativo, financiero, presupuestal y contable en áreas de su especialidad, de acuerdo con los requerimientos internos, de organismos de control y de organismos externos.
- Administrar, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los proyectos, procesos y actividades propias del área.
- Participar en el diseño, implementación, desarrollo y control del sistema de Gestión de Calidad institucional, de acuerdo con la Norma NTCGP 1000:2004, en las áreas de su especialidad.
- Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia,

relacionados con los asuntos de competencia del área de su especialidad.

- Orientar y atender a los usuarios y suministrar la información solicitada, de conformidad con los trámites, autorizaciones y procedimientos establecidos.
- Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.
- Operar y responder por el buen uso, mantenimiento, aseo y cuidado de los equipos, máquinas, herramientas y elementos de trabajo asignados e informar oportunamente sobre las anomalías presentada.
- Organizar, disponer y controlar los materiales, elementos, equipos e instalaciones requeridos para ejercer las actividades de carácter de apoyo, determinar su necesidad real y presentar el programa de requerimientos correspondientes.
- Prestar atención a las personas en situación de desplazamiento forzado, en el ámbito de su competencia y en el marco de sus obligaciones legales.
- Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del empleo, así como con las habilidades y destrezas del titular del cargo; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la ley, los estatutos y las demás disposiciones que determine la organización del Instituto.

Funciones estas que también, ejecutó cuando ostentó los cargos de asistente clase IV, grado 4 del grupo de balística en octubre de 2007 y cuando fue nombrada como asistente grado 6 desde octubre de 2013, cargo que desempeña en la actualidad.

Así mismo, del documento denominado “*concertación metas Jackeline Quintero Villarreal – evaluación de desempeño 2019 – cargo asistente grado 6*” (fls. 20 y 21), se indica que el coordinador y la actora, acordaron para el 27 de mayo de 2019, las siguientes funciones:

- Atender a los clientes y/o usuarios del grupo o de la Secretaria General en forma presencial o telefónica aplicando las directrices de los procedimientos del SIG e informando a la coordinación y/o a la Secretaria General la gestión realizada y diligenciando la bitácora correspondiente en la cual se evidencie la atención prestada.
- Realizar la gestión documental (archivo de documentos) conforme a las directrices institucionales.
- Elaborar documentos (oficios, informes, actas, listas de chequeo, memorandos) de acuerdo con norma técnica y documentos del Sistema Integrado de Gestión y con los requerimientos realizados por la Secretaria General y la Coordinación del Grupo. Se debe dar prioridad a la respuesta de los derechos de Petición.
- Realizar apoyo para la convocatoria a las diferentes reuniones que se citen en el grupo de acuerdo a directrices institucionales.
- Organizar la agenda de la Coordinación del Grupo, de forma clara de conformidad con los compromisos institucionales y con los requerimientos realizados por la Secretaria General y la Coordinación del Grupo.
- Realizar el reparto interno de los documentos radicados en el grupo de acuerdo con las instrucciones y con los requerimientos realizados por la Secretaria General y la Coordinación del Grupo.
- Elaborar y enviar los correos electrónicos requeridos de conformidad con las directrices de la Coordinación y de la Secretaria General realizando tamizaje de los mismos bajo los criterios establecidos por la Secretaria General y/o la

coordinación del Grupo.

- Revisar los correos electrónicos que lleguen al grupo y realizar la asignación correspondiente de conformidad con directrices de la Coordinación y de la Secretaría General y de los profesionales y técnicos del grupo. Se debe dar prioridad a los temas que tienen términos legales Derechos de petición o solicitudes ambientales de corporaciones.
- Apoyar en la logística de la realización de las capacitaciones programadas por el Grupo en temas de seguridad y salud en el trabajo y ambiente o de la Secretaría General (registros, convocatoria, chequeo, informes).

Actividades estas que son similares a las desarrolladas cuando ocupó el cargo de secretario clase III, grado 8 de septiembre de 2002 a noviembre de 2003.

De donde se colige, que si bien parte de las nuevas funciones asignadas a la actora fueron ejecutadas por ella cuando fungió en cargos diferentes al de asistente grado 6 que es el que ocupa en la actualidad, lo cierto es que para las mismas datan de hace más de 10 años cuando no tenía la misma experiencia de hoy día, a más que no ostentaba la calidad de aforada la cual, del certificado de folio 9, tiene desde el año 2014; luego es claro que al existir un cambio en sus funciones, la accionada al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 del CPL, debió pedir permiso e invocar la justa causa para ello.

Norma esta que dispone:

“DEMANDA DEL EMPLEADOR. *La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.”*

Lo anterior, en tanto el cambio en las funciones de la demandante las cuales venia desarrollando durante más de 7 años, le generó una

desmejora laboral, no en salario y sitio de trabajo, pero sí a nivel de salud, pues ello, según certificado expedido por la Dra. JANNETH NIETO RODRÍGUEZ psicóloga especialista en psicología clínica (fl. 28), le generó síntomas de depresión, lo que generó que desde el 19 de junio de 2019 iniciara terapia en la modalidad de psicoterapia individual. Documento este que tiene plena validez, pues si bien no es expedido por un especialista de la EPS o ARL, no fue reargüido ni tachado de falso por las partes y al no pedirse su ratificación por la demandada, se toma como una declaración emanada de un tercero.

De suerte que, al representar el cambio de funciones de la demandante en una desmejora en las condiciones laborales de ella, al afectarle su salud mental, es claro que la accionada estaba obligada previo a ello, a pedir permiso al Juez Laboral para efectuar el mismo, justificando tal cambio, máxime si se le quitaron funciones de participación, ejecución de estudios, administración y control, para otras netamente secretariales, las cuales, evidentemente representan una desmejora a nivel de experiencia en la entidad, pese a que no ostente la calidad de profesional, pues ese hecho en ningún momento le impide desarrollar las actividades que por más de 7 años venía ejecutando sin problema alguno.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** la sentencia apelada y en su lugar, se ordenará a la demandada, **REINSTALAR** a la accionante a las mismas funciones que venía desempeñando hasta 27 de mayo de 2019.

COSTAS

En ambas instancias a cargo de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA

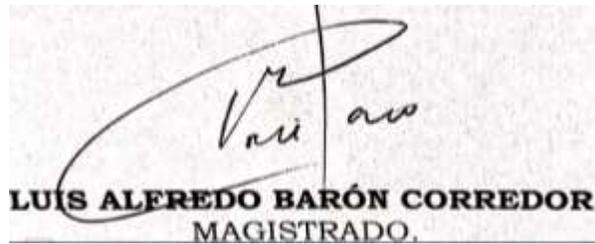
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar, **ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, **REINSTALAR** a la demandante a las mismas funciones que venía desempeñando hasta el 27 de mayo de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

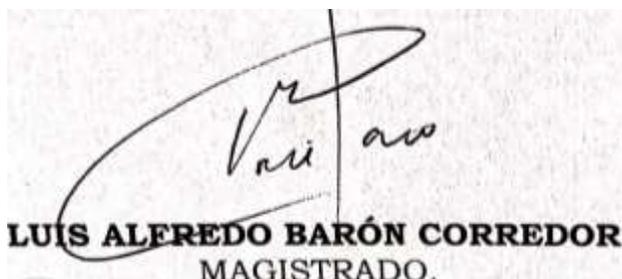
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la suma de \$900.000, pesos.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200060201

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR JULIO TOVAR AROCA contra
SALUD TOTAL EPS

En Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de diciembre del año 2020, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionada, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 20 de diciembre de 2018 (fls. 44/46).

ANTECEDENTES

El señor JULIO TOVAR AROCA acude a la presente acción a efectos que se **ordene** a SALUD TOTSL EPS pagar los servicios de salud prestados al menor de edad WILLIAM ALEJANDRO TOVAR GALINDO en la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ por valor de \$8.916.193.

Fundamenta sus pretensiones (fls. 1 a 2), señalando que el día 14 de diciembre de 2013 nació su hijo WILLIAM ALEJANDRO TOVAR GALINDO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200060201

momento para el cual lo afilió a la EPS SALUD TOTAL, que el día 23 de marzo de 2014 su hijo tuvo que ser atendido de urgencias por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL SAN JOSÉ siendo hospitalizado hasta el 5 de abril del 2014, que el 25 de marzo del 2014 fue informado por funcionarios del hospital que su hijo no se encontraba afiliado a la EPS pero que dicha situación obedecía a inconsistencias de la EPS por falta de actualización en sus sistema de afiliación, frente a tal situación y al encontrarse su menor hijo aún en mal estado de salud ese mismo día (25 de marzo del 2014) volvió a realizar la afiliación bajo la modalidad de caso especial #03271427262 a efectos de que su hijo tuviera por parte del hospital una pronta atención, el 29 de marzo del 2014 en calidad de beneficiario se cargó su hijo en el sistema de afiliaciones de la EPS SALUD TOTAL, ese mismo día la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL SAN JOSÉ le señaló que se habían causado unos costos desde el 23 al 28 de marzo del 2014 por hospitalización los cuales debían ser sufragados por él y no por parte de la EPS SALUD TOTAL, expidiéndose factura de venta el 5 de abril del 2014 en la suma de \$8.916.193 por los servicios de salud que le prestó a su hijo menor WILLIAM ALEJANDRO TOVAR.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

SALUD TOTAL EPS contestó oponiéndose a las pretensiones del accionante e indicó que verificado el sistema de SALUD TOTAL EPS se había evidenciado que la inclusión del menor WILLIAM ALEJANDRO TOVAR GALINDO con R.C 1031835126 se realizó el 25 de marzo del 2014 y que el proceso de inclusión al sistema es de 5 días hábiles, por lo que no le corresponde dar cobertura a los servicios prestados por el HOSPITAL UNVERSITARIO INFANTIL SAN JOSÉ el 23 de marzo de 2014.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200060201

Señala que la buena fe se constituye para el caso en concreto en un elemento

exonerativo sustancial para que la EPS que aplicó las normas legales en representación o por delegación del Estado, no pueda ser sancionada. **(fls. 19/21).**

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó vincular al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, corriéndole el traslado de la demanda para que se pronunciara al respecto, sin embargo, la misma no dio respuesta (fl.35).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 20 de diciembre del 2018 (fls. 44/46), **accedió** a las pretensiones formuladas por el señor JULIO TOVAR AROCA en contra de SALUD TOTAL EPS, y **ordenó** a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ el reintegro a favor del demandante de la suma de \$8.916.193 por los servicios de salud suministrados al menor WILLIAM ALEJANDRO TOVAR GALINDO entre el 23 al 28 de marzo del 2014, **ordenó** a SALUD TOTAL EPS-S S.A. a pagar a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ la cantidad de \$8.916.193 por los servicios de salud suministrados al menor WILLIAM ALEJANDRO TOVAR GALINDO entre el 23 al 28 de marzo del 2014, advirtiéndose que el pago debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200060201

Como sustento a su decisión, señala que es inadmisibile la posición de SALUD TOTAL EPS-S S.A. toda vez que desconoce arbitrariamente que la afiliación del menor WILLIAM ALEJANDRO TOVAR GALINDO se dio desde el 15 de diciembre de 2013, como se observaba de las distintas documentales aportadas, entre ellas las certificaciones emitidas por la misma EPS y con ellos, sus obligaciones como asegurador. Indica que, así como desde la fecha de nacimiento del menor (14 de diciembre de 2013) recibió la UPC respectiva, razón por la cual debía responder por los servicios de salud que el menor requirió.

Agrega, que el aseguramiento es un eje fundamental del Sistema de Seguridad Social en Salud y son las EPS las obligadas a garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan de Salud Obligatoria a los afiliados, por lo tanto, el componente de esa obligación es el pago de las prestaciones de los servicios contemplados en el plan de beneficios en salud y el no asumir por el usuario costos distintos a los copagos y cuotas moderadoras establecidas por el propio SGSSS, por lo que las erogaciones efectuadas por el señor JULIO TOVAR AROCA por la atención dada a su hijo y los costos en que incurrió la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, pone corregir tal situación y hacer responsable a la verdadera obligada esto es, a SALUD TOTAL EPS-S S.A, para lo cual se ordenará:

- *“La cancelación de la factura de venta No HI-1127796 del 2014/05/31, por valor de \$8.916.193, quedando sin efecto alguno el referido título.*
- *A la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ el reintegro a JULIO TOVAR AROCA todos los valores que éste último haya cancelado por concepto de los servicios de salud que le fueron cobrados a través de la factura de venta No HI-1127796.*
- *A SALUD TOTAL EPS pagar a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ la cantidad de \$8.916.193, por concepto de los servicios de salud suministrados al menor WILLIAM ALEJANDRO TOVAR GALINDO entre el 23 al 28 de marzo del 2014, sin perjuicio de que los valores*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200060201

que debió o deba pagar por las atenciones médicas provistas el 29 de marzo al 5 de abril de 2014”.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A** interpuso recurso de apelación (**fls. 53/55**), indicando que revisados los registros de la entidad encontraba que para el momento del nacimiento del menor de edad WILLIAM ALEJANDRO TOVAR GALINDO, se pretendió la afiliación del mismo en calidad de beneficiario el 14 de diciembre de 2013, pero que la misma no pudo efectuarse toda vez que la afiliación del señor TOVAR AROCA se encontraba suspendida y que por ello la afiliación no pudo llevarse a cabo en virtud de lo establecido en los Decretos 2353 de 2015 y 780 de 2016.

Pone de presente que el menor fue excluido en calidad de beneficiario porque su padre en calidad de cotizante se encontraba suspendido, y que al momento del quebrando de salud en el mes de marzo de 2014, no se encontraba afiliado, motivo por el cual el señor TOVAR AROCA debió diligenciar la solicitud de afiliación del menor de edad y que solo hasta su activación el día 29 de marzo del 2014, empezó su cobertura. Asegura, que la prestación de salud se dio de forma adecuada desde el inicio de su cobertura, por lo que los gastos médicos de hospitalización correspondientes a partir del 29 de marzo del 2014 al 4 de abril del mismo año fueron asumidos por la EPS.

La **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ** interpuso recurso de apelación (fls. 69 a 70), manifestando que no es procedente hacer ningún reintegro al señor TOVAR AROCA, toda vez que él no ha realizado ningún pago, ya que si bien se generó una factura por los servicios prestados por valor de \$8.916.193, el accionante no canceló

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200060201

dicho valor al hospital ya que suscribió un pagaré que a la fecha no se ha hecho efectivo y por ende nos es viable la orden de reintegro. Indica además que los valores que debe cubrir la EPS al hospital deben tener en cuenta los respectivos intereses teniendo en cuenta que los servicios se prestaron y facturaron en el año 2014.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si le asiste derecho al accionante a solicitar el pago a título de reembolso de la suma de \$8.916.193, por concepto de hospitalización, también se determinará a quien debe ordenarse el reembolso y si hay lugar al pago de intereses moratorios.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Verificada la documental anexa, se tiene que a folio 6 obra solicitud de información de afiliación a SALUD TOTAL EPS de fecha 11 de febrero de 2016, en la cual se puede ver que el menor WILLIAM ALEJANDRO TOVAR GALINDO fue afiliado el día 14 de diciembre de 2013 a dicha entidad en calidad de beneficiario del aquí accionante, a folios 8 a 11 se encuentra informe de seguimiento social por parte del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ en donde se indica que fue comunicado a los padres del menor que según informa dado por la EPS SALUD TOTAL, la afiliación del menor no subió al sistema, solicitándose a dicha entidad apoyo, quienes verificaron, refiriendo que estaba pendiente la declaración de salud, documento que fue diligenciado, sin embargo, la EPS sólo generó autorización desde el 29 de marzo de 2014, sin

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200060201

retroactivo, a folio 11 se informa que se ordenó al accionante firmar pagaré por los servicios prestados por parte del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y a folio 12 se encuentra la factura expedida por dicho hospital en la suma de \$8.916.193.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en efecto las Entidades Promotoras de Salud - EPS, son las directas responsables de la prestación de los servicios de salud de sus afiliados que se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, de forma integral, eficiente y oportuna a través de las diferentes Instituciones Prestadoras del servicio de Salud - IPS, con las cuales tenga contrato y en caso de inejecución en los términos previstos por el artículo 14 de la Resolución No 5261 de 1994, puede el usuario del servicio de urgencias solicitar el reconocimiento de los gastos en los cuales incurrió, en caso de haber sido atendido por una IPS que no disponga de contrato de servicios con la respectiva EPS al cual se encuentre adscrito.

Los servicios que les corresponde prestar a las entidades que administran el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben ser suministrados al afiliado y a su núcleo familiar en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia, para que de esa forma se garantice la protección integral y los demás principios y fundamentos que inspiran el sistema introducido con la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, toda vez que los derechos fundamentales como la salud, la vida y la dignidad humana, son el fundamento de la obligación de las EPS y las IPS, pues en caso de no brindar esa atención en la forma como lo dispone el ordenamiento jurídico se pone en peligro la vida y la integridad física de las personas.

En el caso en estudio, para resolver es necesario tener en claro lo dispuesto en artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, que establece:

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200060201

*“las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: **atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios...**” y que “...en ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas ...”*

Así las cosas, para acceder al reembolso solicitado debía el usuario demostrar que la atención médica había sido de urgencias, que había sido autorizado expresamente por la EPS para una atención médica específica o que existía incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones, ya que en caso contrario la Entidad Promotora de Salud no estaría obligada a efectuar reconocimientos económicos ni debía asumir ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas, como bien se describió al inicio de esta providencia, el menor WILLIAM ALEJANDRO TOVAR GALINDO fue afiliado el día 14 de diciembre de 2013, a la EPS accionada, pues así lo reconoció la misma entidad en la documental anteriormente mencionada, afiliación sobre la cual en esta oportunidad la EPS SALUD TOTAL refiere que la misma no pudo efectuarse toda vez que la afiliación del señor TOVAR AROCA se encontraba suspendida y que por ello la afiliación no pudo llevarse a cabo en virtud de lo establecido en los Decretos 2353 de 2015 y 780 de 2016.

De manera que, se entiende que la suspensión a la que hace referencia consiste en mora en el pago del aporte, al verificarse el tipo de contrato

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200060201

en el cual se encontraba el actor al momento de la afiliación del menor, se tiene que este era dependiente, en relación a ello la Corte Constitucional ha considerado que el principio de la continuidad en el servicio público de salud de los trabajadores dependientes no puede ser afectado ni siquiera cuando se incurre en mora superior a los seis meses, en el pago de los aportes, porque la disposición que permite suspenderle el servicio a quienes estén en esta circunstancia es una regla de organización dentro de la seguridad social establecida en la ley 100 de 1993, que no se puede extender a la "*garantía de la seguridad social*" establecida como principio mínimo fundamental en el artículo 53 de la C. P.

Adicionalmente, ha dicho que la suspensión de la afiliación aparece desproporcionada ya que afecta la antigüedad del trabajador en el sistema, lo cual podría, en determinados casos, obstaculizar el no acceso a determinados servicios sanitarios, Por ende, la Corte considera que es excesivo que se imponga la suspensión de la afiliación a un trabajador y a su grupo familiar por una conducta que es imputable a su empleador, que no efectuó los aportes que le correspondían, y a la propia EPS, que fue negligente en sus deberes de vigilancia (**SU-562 de 1999**), tal y como sucede en el presente caso, pues no obra prueba con la cual deje ver que en efecto la entidad accionada requirió al empleador a efectos de que efectuará el correspondiente pago.

De suerte que, al no existir constancia de ello no tenía porque la accionada dejar de prestarle el servicio de salud requerido por el demandante, pues es evidente que no obraba notificación de la contingencia en la afiliación, aspectos que dejan ver una grave afectación al derecho a la vida del menor que requirió el servicio, circunstancia por la cual deberá reembolsar el costo del servicio de urgencias que le fue prestado al menor.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200060201

Ahora, aduce el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ que el reembolso de la plata debe ser solamente para ellos, como quiera que si bien el demandante firmó un pagaré este nunca se canceló, revisado el hecho 12 de la demanda, se tiene que allí el señor JULIO TOVAR AROCA manifiesta que se expidió una factura de venta por valor de \$8.916.193, razón por la cual la EPS SALUD TOTAL es la llamada a soportar el pago, ya que equivocadamente se los están cobrando, lo cual deja entrever que en efecto el pago nunca se hizo y fue el motivo por el cual procedió a reclamar ante la EPS aquí demandada, para que fuera esta quien lo asumiera, aunado a que si en efecto hubiera desembolsado la plata, tal probanza obraría dentro del expediente. Así las cosas, se ordenará a la EPS SALUD TOTAL reembolsar el valor de los servicios de salud prestados al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de intereses moratorios, se tiene que tal pretensión no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ no contestó la demanda, siendo esa la oportunidad procesal para ser solicitado, por lo que se trata de una petición extemporánea.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** el ordinal tercero de la sentencia apelada y se **CONFIRMARÁ** en lo demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

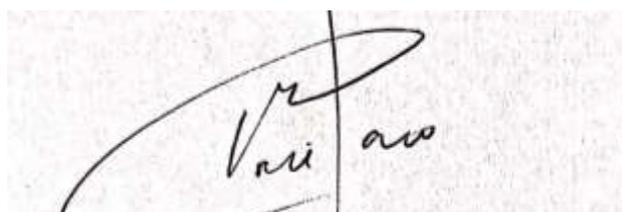
SUMARIO EXP. 11001220500020200060201

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, para en su lugar absolver al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ al reembolso del dinero a favor del señor JULIO TOVAR AROCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 20 de diciembre de 2018, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000064701

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- contra SALUD TOTAL EPS

En Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de diciembre del año 2020, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 28 de diciembre de 2018 (fls.61 a 63).

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- acude a la presente acción a efectos que se **ordene** el reconocimiento y pago de la incapacidad general que tuvo su trabajadora YULIANA ORTÍZ CANO, la cual asciende a la suma de \$18.841, más los intereses moratorios generados desde la fecha de pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 (**fl. 2**).

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000064701

Fundamenta sus pretensiones (fls. 1 a 2), señalando que la servidora pública YULIANA ORTÍZ CANO presta su servicios en dicha entidad desde el 23 de enero de 2014, desempeñándose en el cargo de GESTOR I, código 301, grado 1 ubicada en grupo interno de trabajo de auditoria tributario I dirección de fiscalización de la dirección seccional de impuestos de Medellín, que la mencionada servidora pública se encontraba afiliada a SALUD TOTAL EPS para el mes de octubre de 2014, que utilizó los servicios médicos prestados por la entidad accionada generándose una licencia por enfermedad general de 3 días, esto es, desde el 7 de abril de 2014 hasta el 9 de abril de 2014, mediante resolución 280 del 15 de abril de 2014, le fue reconocida la licencia por enfermedad a la trabajadora. Sostiene, que a la fecha SALUD TOTAL EPS mediante transferencia electrónica realizó el pago de \$72.759, quedando un saldo de \$18.841, por lo que se procedió a requerirla el día 10 de febrero de 2017, sin que aún cuente con el pago total de la incapacidad.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

SALUD TOTAL EPS contestó manifestando que el 24 de noviembre de 2014, procedió a reconocer y pagar las incapacidades ordenadas a la señora YULIANA ORTÍZ CANO al empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-en la proporción correspondiente de Ley, mediante sistema SEBRA No. 83128 egreso ETSE 495, por valor de \$72.759, equivalente a 1 día, de conformidad con el Decreto 2943 d 2013 **(fls. 33 a 40)**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 28 de diciembre de 2019 (fls. 61 a 63), **no accedió**

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000064701

a las pretensiones formuladas por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

Como sustento a su decisión, señaló que, mediante resolución del 15 de abril de 2014, el Director Seccional de Impuestos de Medellín resolvió concederle la licencia por incapacidad a la señora YULIANA ORTÍZ CANO por el lapso comprendido entre el 7 de abril hasta el 9 de abril de 2014, por el término de 3 días, que del comprobante de pago de nómina del periodo comprendido entre el 1° al 31 de mayo de 2014, la funcionaria obtuvo como salario la suma de \$3.274.242, por lo ese es el valor a tener en cuenta para la respectiva reliquidación, por lo que al hacerse las operaciones matemáticas arroja el valor reconocido por la entidad accionada, razón por la cual no le asiste el reembolso solicitado.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionante** interpuso recurso de apelación (**fls. 68 a 68**), indicando que la Superintendencia de Salud cometió el error de tomar como base para reliquidar la incapacidad el salario pagado por el mes de mayo, cuando lo correcto es tomar el salario del mes de marzo para realizar la liquidación de la incapacidad comprendida entre el 7 de abril al 9 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si le asiste derecho al accionante a que se le reajuste la incapacidad otorgada a la servidora pública YULIANA ORTÍZ CANO del periodo comprendido entre el 7 de abril hasta el 9 de abril de 2014.

En tal sentido se advierte que los supuestos fácticos se enmarcan dentro de lo dispuesto por el literal b.) numerales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley 1122

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000064701

de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

No es materia de controversia que la servidora pública YULIANA ORTÍZ CANO quien labora para la entidad accionante se encontraba afiliada a la EPS SALUD TOTAL para el año 2014 e hizo uso de los servicios médicos durante dicho año, expidiéndose una incapacidad médica general entre el 7 al 9 de abril de 2014, lo cual se comprueba con las documentales que milita a folios 5 a 13 del expediente, así mismo, que la EPS efectuó el pago de dicha incapacidad en la suma de \$72.759 como se puede ver a folio 41 del plenario, sin embargo, considera la parte demandante que aún se adeuda una diferencia.

La controversia entonces radica principalmente en relación a la suma reconocida por la entidad accionada, pues a su sentir la entidad que reclama considera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2236 de 1999, al realizarse la correspondiente liquidación debió tenerse en cuenta el salario devengado por la funcionaria en el mes anterior a la incapacidad, es decir, en el mes de marzo de 2014, aportando con el recurso el desprendible de nómina correspondiente a dicho mes (fl.70).

Al verificarse la liquidación efectuada en primera instancia, allí se tomó el salario del mes de mayo de 2014, que fue la nómina aportada en su oportunidad por parte de la DIAN. Igualmente, refiere en su decisión que no es lo mismo el IBC que el salario y, por lo tanto, tuvo en cuenta a efectos de calcular la incapacidad el salario base reportado a favor de la servidora pública.

Para resolver el asunto, previamente debe analizarse cual es base a tener en cuenta para la liquidación de la incapacidad, teniendo en cuenta que la trabajadora es una servidora pública, por consiguiente, el ingreso base para

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000064701

calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones debe guiarse conforme lo dispone el Decreto 1158 de 1994, normatividad que establece:

“ARTÍCULO 1º. *El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:*

"Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
- g) La bonificación por servicios prestados”;*

De igual manera, es importante precisar que el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. Para afiliar a un trabajador, contratista o a cualquier persona obligada a cotizar al Sistema de Riesgos Profesionales debe demostrarse que se encuentra cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Pensiones”.

De lo anteriormente señalado puede inferirse que no es viable calcular aportes al sistema de salud sobre factores distintos a los señalados en el Decreto 1158 de 1994 y, por ende, tampoco para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas.

Ahora, para establecer el salario del mes que debe tener en cuenta, para efectuar la correspondiente liquidación, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2236 de 1999, normatividad que

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000064701

también se encuentra consagrada en el artículo 3.2.1.3 del Decreto 780 de 20156, y la cual dispone:

“ARTÍCULO 1°. *Adiciónase el literal b) del artículo 9° del Decreto 1406 de 1999, con el siguiente inciso:*

"En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso".

Así las cosas, teniendo en cuenta las normatividades enunciadas concluye esta Sala de decisión que le asiste razón a la parte recurrente en cuenta que no se liquidó de manera correcta la incapacidad otorgada a la señora YULIANA ORTÍZ CANO, pues en primera medida se tomó el valor del salario del mes de mayo de 2014, cuando la incapacidad se efectuó en abril de ese año, por lo que lo correcto era tomar el IBC del mes de marzo, si bien no se aportó en su momento el desprendible de nómina de ese mes, sí se aportó la planilla de liquidación de aportes de la servidora pública en donde consta el informe de los periodos efectuados entre el 7 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014 (fl.10), registrándose como IBC para salud, pensión y ARL en el mes de marzo de 2014, la suma de \$4.122.000, valor que debió haber tenido en cuenta el *a quo* para la correspondiente liquidación, de manera que al efectuarse las sumas aritméticas teniendo en cuenta la fórmula de incapacidad referida en primera instancia “*salario x 66,67% x 1 /30*” arroja un total de \$91.604,58 que al descontarse el valor pagado por la EPS que correspondió a \$72.759, queda una diferencia por pagar en la suma de \$18.845,58.

Intereses moratorios

Solicita la parte actora se reconozcan intereses moratorios en relación a la

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000064701

mora en el pago total de la incapacidad, el artículo 4° del Decreto 1281 del año 2002, establece:

“ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. *El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*

De otro lado, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, indica:

“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. *Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”.*

Y el artículo 2.2.3.1 del Decreto único reglamentario 780 de 2016, señala:

“Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. *A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en DECRETO Nt:i1VIERÓ 780 ' DE2016 HOJA No 86 Continuación de Decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

*un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones **económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.***

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000064701

las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar".
(subrayado fuera del texto original).

A folio 6 obra copia de la reclamación presentada ante la entidad accionada de fecha 10 de febrero de 2017, donde se hace relación de varias prestaciones económicas pendientes por pago, encontrándose entre señaladas la de la señora YULIANA ORTÍZ CANO indicándose que se adeuda una diferencia en la suma de \$18.841 (fls. 8 a 9), con ello queda demostrado que se reclamó y a pesar de ello aún no se ha efectuado el valor total de la incapacidad, aspectos que dan lugar al reconocimiento de intereses moratorios solicitados.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 28 de diciembre de 2018, para en su lugar **acceder** a la pretensión formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE

República de Colombia



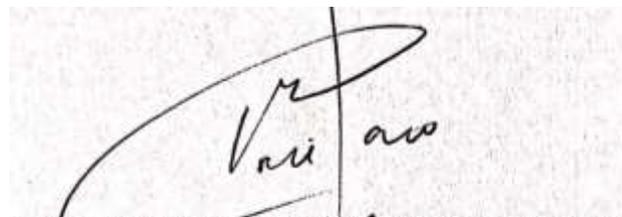
Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

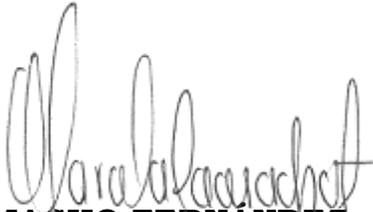
SUMARIO EXP. 110012205000202000064701

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, como consecuencia de ello, **ordenar** a SALUD TOTAL EPS reconocer y pagar a favor de la accionante la suma de \$18.845,58, en el término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, con los correspondientes intereses moratorios los cuales correrán hasta que se haga efectivo el pago total y para su cálculo se deberá tener en cuenta el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000683 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR CLAUDIA ZELEIKA CASALLAS VANOY contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS.

En Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de octubre del año 2020, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionada, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN el 27 de diciembre del 2019 (fls. 72/75).

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ZELEIKA CASALLAS VANOY acude a la presente acción a efectos de que se condene a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, por la suma de \$2.489.864 (fl.2).

Fundamenta sus pretensiones, en que el día 20 de septiembre de 2016 nació su hijo, fecha para la cual inició la licencia de maternidad y cuya fecha de finalización lo fue el 26 de diciembre de 2016, que el 21 de septiembre de

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000683 01

2016, se firmó por parte de la médica ginecóloga obstetra tratante la incapacidad médica la cual fue radicada en la EPS el 26 de septiembre de 2016, que la EPS emitió la liquidación referente a la licencia de maternidad con fecha 30 de septiembre de 2016 por valor de \$9.069.949, que la EPS realizó tres pagos cuya sumatoria fue de \$6.571.086, que el 29 de diciembre de 2016, viajó fuera del país y retorno el 28 de julio de 2017, interregno durante el cual no se solicitó el último pago correspondiente a la licencia de maternidad, que el 14 de agosto de 2017, radicó ante la EPS la solicitud para el pago de incapacidades y licencias, a fin de se le cancelará del último pago pero la EPS nunca dio respuesta a dicha solicitud (fls. 1/2).

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CAFESALUD EPS contestó señalando que esta imposibilitada para realizar el pago de la última factura de la licencia de maternidad, toda vez que el BANCO BOGOTÁ tiene congelada la cuenta maestra de Cafesalud EPS cuenta que se tiene destinada para realizar el giro y pago de las prestaciones económicas, la cual fue embargada por orden judicial. Propone como excepciones de licencia de maternidad reconocida, liquidada y parcialmente pagada, además de las genéricas al solicitar que se declare cualquier excepción que se pruebe dentro del proceso (fls.60/63).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 27 de diciembre de 2019 (fls. 72/75), **accedió** al reembolso deprecado, ordenando a CAFESALUD EPS S.A. al reconocimiento

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000683 01

y pago de la suma de \$2.498.864 con las actualizaciones monetarias correspondientes a favor del demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Como sustento a su decisión, señaló que no existe una controversia a dirimir frente al pago de la licencia de maternidad toda vez que CAFESALUD EPS S.A. procedió a reconocer la licencia de maternidad y ante a la manifestación expresa del demandado éste se había allanado a los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo, no había allegado soporte documental del pago de la licencia de maternidad, asunto que el correspondía en la medida en que se encontraba obligado a respaldar sus afirmaciones.

Señala que teniendo en cuenta que la EPS demandada reconoce la obligación en favor de la demandante, y de igual manera, la liquida, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, ordenando el pago del valor faltante en la suma de \$2.498.864.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionada** interpuso recurso de apelación (fls. 82/85), solicitando se revoque la decisión por carencia de objeto por hecho superado toda vez que hecha la respectiva auditoria se evidenció que dicha liquidación fue pagada el día 14 de febrero de 2018, como consta en el pago por transferencias de prestaciones económicas a nombre de la señora CLAUDIA ZELEIKA CASALLAS VANOY con ILM470045 interfase de licencias cuenta 007141955 del Banco de Bogotá por valor de \$2.948.862.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si le asiste derecho a la accionante a solicitar el

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000683 01

reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, otorgada entre el 20 de septiembre de 2016 y el 26 de diciembre de 2016.

De acuerdo a los supuestos fácticos que se enmarcan dentro del presente litigio, los mismos se enmarcan en lo dispuesto por el literal b.) numeral 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Solicita la apoderada de la parte demandada se revoque la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN ya pagó la incapacidad objeto del presente litigio el 14 de febrero de 2018, como consta en el pago por transferencias de prestaciones económicas a nombre de la señora CLAUDIA ZELEIKA CASALLAS VANOY con ILM470045 interfase de licencias cuenta 007141955 del Banco de Bogotá por valor de \$2.948.862, soportes aportados con el recurso de alzada (fl.84), procediéndose por parte de esta instancia a correr traslado de la prueba allegada a través de auto de fecha 1° de diciembre de 2020, una vez vencido el término establecido en dicho proveído se observa que las partes guardaron silencio.

Entendiéndose entonces que la obligación objeto de discusión en el presente asunto ya quedó satisfecho como lo pone de presente la entidad demandada de acuerdo a la documental anexa (fls. 84/85)), lo cual da lugar **declararse probada** la excepción de pago y, por consiguiente, dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

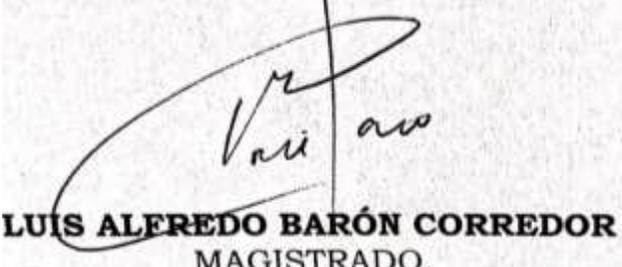
Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000683 01

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago, en consecuencia, dar por terminado el proceso, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado